

INFORME SECRETARIAL: Hoy (11) de septiembre del 2023, paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el anterior avalúo no fue objetado por las partes dentro del término legal que para ello se les concedió. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO	LAURA LYLANDA JORDAN MIRANDA
RADICADO	765204003004-2021-00040-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2156
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AVALUO PARA REVISAR Y APROBAR
DECISIÓN	ORDENA APROBAR AVALUO COMERCIAL

Palmira V, Once (11) de septiembre del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Visto el anterior informe de secretaría cuya veracidad ha sido comprobada y como quiera que las partes no objetaron el AVALUO COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE BASE DEL MEDIDA, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el juzgado **IMPORTE SU APROBACION.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158456bac53f07153d62730cfa96ce90d5ebd05c349a1f4699b3013fa26a0cd**

Documento generado en 11/09/2023 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (11) de septiembre del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo actor, solicitando corrección de la referencia de un oficio dirigido a la oficina de Registro. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDA GARANTIA.
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	DIEGO CARDENAS MONDOL
RADICADO	765204003004-2023-00147-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2158
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA CORREGIR UN OFIICO
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR LO SOLICITADO

Palmira V. Once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada, por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita que se corrija el oficio No. 0600 de 16 de mayo de 2023, el cual se dirige a la Oficina de Registro de Palmira V, como quiera que en la referencia del mismo se indicó que se trataba de un proceso EJECUTIVO MEDIDAS, pero en realidad se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Por lo tanto, el juzgado procederá a corregir el citado oficio en su referencia refiriendo que el proceso se trata de un Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real, por lo tanto, se expedirá nuevamente el oficio de la medida, realizando la corrección solicitada, lo anterior será a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

CORREGIR el oficio No. 0600 de 16 de mayo de 2023, en la referencia indicando que el proceso se trata de un Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real. librase el oficio nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f854c610546bb922142d68e614968b3fc04c2babd091068ca86eaa504ee80a**

Documento generado en 11/09/2023 08:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada demandante solicita se declare ilegalidad de auto. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL
RADICADO	765204003004-2023-00173-00
AUTO	2157
TEMAS Y SUBTEMAS	Solicita ilegalidad de auto
DECISIÓN	No acceder estese a lo dispuesto

Palmira V. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada demandante, Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, en el cual solicita se decrete la ilegalidad del auto No. 1799 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), al considerar que:

“El despacho a la Luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no tuvo en cuenta los anexos remitidos por el suscrito del cotejado certificado LLEIDA, toda vez que los mismos son prueba de que el correo electrónico junto con los anexos fue enviado y recibido por los correos electrónicos de los demandados, dejando al arbitrio del demandado el resultado de la confirmación de lectura, lo cual no es carga procesal de la parte demandante”

Agrega: “ que para la fecha del día 8 de junio de 2023, se acusó recibido de entrega del correo electrónico, cristian-cabal@outlook.com como lo certificó la Empresa Lleida bajo un Certificado de comunicación electrónica - Identificador del certificado: E100370065-S, junto con los anexos que consagra el art 8 de la Ley 2213 de 2023”

Seguidamente expresa:

*“Al respecto, la jurisprudencia a sentado precedente al indicar la sentencia STC 16733-2022 del Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga, al indicar que “En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación” (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”». **Cursiva y subrayado por el suscrito...**”*

Respecto a los argumentos de la togada, se le informa que la Corte ha destacado:

“El interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8°

de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.** (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)”.

Así mismo recientemente en sentencia STC4204-2023 la Corte Suprema señaló:

“Se itera, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente...”

En lo que atañe a que la dirección utilizada corresponda a la del convocado, en sentencia la Corte Suprema ha establecido que la idoneidad del correo aportado para notificación del ejecutado, es necesario que en la demanda se cumpla con tres cargas, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia. (STC16733-2022); ante lo cual, si bien es cierto en el acápite de notificaciones el correo lo reporto bajo la gravedad de juramento, no allego pruebas que determinen la idoneidad de dicho correo, esto es: pantallazos y/o comunicaciones que hayan habido con anterioridad con el demandado a través del correo electrónico: cristian-cabal@outlook.com, y que den certeza de la recepción de otros mensajes, de tal manera que no ofrezca duda que a través del mismo ha habido comunicación con el ejecutado y puede ser usado para notificaciones judiciales.

Finalmente y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la revisión del proceso, se observa que si bien es cierto al enviar la notificación al correo electrónico: cristian-cabal@outlook.com, no fue posible para la parte interesada aportar la constancia de recibido y/o apertura del mensaje como lo requiere la mencionada ley, y como se observa en siguiente pantallazo:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E100370065-5



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS (CC/NIT 901281388-9)

Identificador de usuario: 452425

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co <452425@mailcert.lleida.net>
(originado por <jessicam@jorgenaranjo.com.co>)

Destino: cristian-cabal@outlook.com

Fecha y hora de envío: 8 de Junio de 2023 (09:40 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Junio de 2023 (09:40 GMT -05:00)

Por lo tanto la togada puede proceder a la notificación conforme al 291 y 292 del C. G. P., remitiendo la comunicación pertinente a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones, esto es la Carrera 11 No. 31 - 134 y en la Calle 34 No. 18 – 43 en la Ciudad de Palmira (Valle).

Por lo anterior mal haría el Despacho comenzar a correr los términos de traslado de notificación al demandado desde el 8 de junio de 2023, cuando el inciso 3º la ley 2213 señala que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, situación que en el plenario no ha sido demostrada.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la ilegalidad del auto No. 1799 del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)n, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección de la residencia conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48343df819e19d0750e16e5e896a366ef88065a1fc59fddfaeb5a32cce70e52**

Documento generado en 11/09/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 11 de septiembre de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS JULIO LULICO SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2023-00175-00
AUTO	2159
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Palmira V., Palmira V. once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada **CARLOS JULIO LULICO SANCHEZ**, fue notificado en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, sin allegar constancia de haber cancelado la obligación por parte del demandado, como tampoco propusieron excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af49c7e6f5f1956191fc02d8c4a6a6aeef8fe1e5e2ddbcbf3f9284df7d00652**

Documento generado en 11/09/2023 08:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (11) de septiembre de 2023. A despacho del señor juez, la parte actora solicita una nueva medida. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JORGE EURIPIDES VELOZA
RADICADO	765204003004-2022-00045-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 2160
CUANTIA	MIMIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MEDIDAS.
DECISIÓN	ORDENA MEDIDA CAUTELAR.

Palmira V. Hoy (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia de secretaria y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando una nueva medida de embargo y retención sobre la quinta parte del excedente el salario que devengue la parte demandada señor JORGE EURIPIDES VELOZA C.C No.16.274.693, como empleado de COLEGIO MILITAR GENERAL AGUSTIN CODAZZI NIT 800003433, lo cual se considera procedente, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V.

DISPONE

DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, que devengue la parte demandada señor JORGE EURIPIDES VELOZA C.C No.16.274.693, como empleado de COLEGIO MILITAR GENERAL AGUSTIN CODAZZI NIT 800003433. Líbrese oficio al señor pagador de esa entidad informándole sobre la medida. Límitese el embargo a la suma de (\$56.500.000.00) Líbrese el correspondiente oficio al pagador o Tesorero de dicha entidad, informándole que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código 76 520 2041 004-2022-00045-00, los descuentos hechos por tal motivo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac859bc8a0a4ade45b5d0e1e607a044fae28c1aace8c0714fd9b8c3ec457ea**

Documento generado en 11/09/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>